

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de enero de 1964 por la que se establecen los coeficientes de compensación aplicables a las obras pendientes de ejecutar en el Ministerio de Hacienda en 1 de enero de 1963.

Ilustrísimo señor:

Los Decretos 1162/1963, de 22 de mayo, y 1631/1963, de 11 de julio, autorizan a los Departamentos ministeriales para establecer, por una sola vez, la actualización de los precios de contrata de las partes pendientes de ejecutar en 1 de enero de 1963, de las obras licitadas con anterioridad a dicha fecha, o en casos de conciertos directos, de aquellas cuya proposición aceptada por la Administración hubiera sido presentada antes de la misma fecha, no pudiendo exceder aquella compensación del 20 por 100 del importe de la parte de obra objeto de la misma.

El artículo tercero del Decreto 1162/1963 atribuye a los distintos Departamentos la facultad de determinar el tipo de compensación aplicable, dentro del límite máximo expresado, atendiendo, por una parte, a la fecha de licitación o de aceptación de la proposición correspondiente y, por otra, a las características de la obra de que se trate.

Teniendo en cuenta la naturaleza prácticamente uniforme de las obras a cargo de este Ministerio, en cuanto a las proporciones de mano de obra y materiales fundamentales que en las mismas intervienen, resulta procedente comprenderlas en un grupo único, sin otra distinción que la que se deduce de las fechas de contratación, adoptándose los mismos coeficientes fijados por el Ministerio de la Vivienda para el grupo de obras de edificación, ya que se considera conveniente que exista la máxima uniformidad posible entre los criterios de los distintos Departamentos.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto por los Decretos 1162/1963 y 1631/1963, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los coeficientes de compensación aplicables a las partes de obras pendientes de ejecutar en 1 de enero de 1963 para los contratos concertados por el Ministerio de Hacienda y los Organismos que del mismo dependen, cuando dichos contratos cumplan los requisitos exigidos en los mencionados Decretos, serán los siguientes:

El 20 por 100 para los contratos cuya fecha de licitación o, en el caso de conciertos directos, la de presentación de la proposición aceptada sea anterior a 31 de diciembre de 1961.

El 18 por 100, cuando aquella fecha esté comprendida entre 1 de enero y 30 de junio de 1962, ambas inclusive.

El 14 por 100, cuando aquella fecha esté comprendida entre 1 de julio y 31 de diciembre de 1962, ambas inclusive.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de enero de 1964 sobre distribución de los límites de competencia territorial de los distintos Organismos de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 24 de enero de 1964, se rectifica en el sentido de que en la página 1041, columna primera, al tratar de la competencia territorial de la Junta Central de Puertos y entre los párrafos correspondientes a la Jefatura Regional de Costas de Cataluña y a la Jefatura Regional de Costas de Canarias, debe figurar intercalado el siguiente párrafo:

«Jefatura Regional de Costas de Baleares.—El resto de las costas de la provincia de Baleares.»

Se han advertido además los errores que a continuación se consignan con sus correspondientes rectificaciones:

En la página 1038, columna segunda y párrafo correspondiente a Junta de Obras y Servicios del Puerto de Algeciras, donde dice: «... faros de punta Cernero...», debe decir: «... faros de punta Carnero...».

En la página 1038, columna segunda y párrafo correspondiente a Junta de Obras y Servicios del Puerto de Palma de Mallorca, donde dice: «... faros de porto Pi...», debe decir: «... faros de Porto Pi...».

En la página 1039, columna segunda y párrafo correspondiente a Grupo de La Coruña (Sur), donde dice: «... punta El Carnaval...», debe decir: «... punta El Canaval...».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de enero de 1964 sobre aplicación de la Ley de 28 de diciembre de 1963 referente a la elevación de la remuneración de los Profesores adjuntos de Universidad.

Ilustrísimo señor:

En ejecución de la Ley de 28 de diciembre de 1963, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—A partir de 1 de enero del corriente año se acreditará la remuneración anual de 36.000 pesetas, más dos pagas extraordinarias en los meses de julio y diciembre, a los Profesores adjuntos de Universidad.

Segundo.—Igual remuneración será acreditada, con efectos del citado día, a los Ayudante de Clases Prácticas que estén encargados, en virtud de Orden ministerial, de plazas de Profesores Adjuntos efectivamente vacantes.

Tercero.—Por los Rectorados se extenderá la oportuna diligencia en los títulos administrativos y credenciales respectivos, debiendo los interesados verificar los reintegros que al nuevo haber corresponda con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 156/1964, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Intervención del Aire.

Por Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta se creó el Cuerpo de Intervención del Aire, con las misiones señaladas en el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. En el párrafo segundo del artículo primero de aquel Decreto se establece que «formará parte orgánica del Ejército del Aire con las mismas categorías y edades para el retiro que su similar de Tierra».

Las exigencias de la actual evolución administrativa y la importancia de los problemas económicos hacen necesaria la

redacción del Reglamento orgánico del Cuerpo de Intervención del Aire, fijando detalladamente la forma de llevar a cabo las funciones que tiene atribuidas.

Dicho Reglamento, en analogía con lo previsto en el artículo cuarto de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta, dictada para el Cuerpo de Intervención Militar, ha merecido el informe favorable del Ministerio de Hacienda y ha de ser aprobada por Decreto, dada su naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Intervención del Aire, que a continuación se inserta.

Artículo segundo.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE INTERVENCION DEL AIRE

CAPITULO PRIMERO

Funciones

Artículo 1.º El Cuerpo de Intervención del Aire tendrá a su cargo:

a) La intervención y fiscalización de los Organismos centrales y regionales, Fuerzas aéreas y Centros de instrucción del Ministerio del Aire, que llevará a cabo en nombre de la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con lo prevenido en las Leyes y Reglamentos fiscales de la nación.

b) La asesoría permanente del Mando, en materia económico-fiscal.

c) La delegación del Tribunal de Cuentas en asuntos de su jurisdicción especial y privativa.

d) Las funciones propias de la Notaría Militar en el Ministerio del Aire.

Art. 2.º Para el cumplimiento de su cometido se atenderá a las Leyes y Reglamentos vigentes, a las instrucciones que dicten los Organismos fiscales de la nación y a las especiales emanadas del Ministerio del Aire, del que dependerá en cuanto a organización, disciplina, formación, distribución y vicisitudes de su personal.

Art. 3.º Corresponden al Cuerpo de Intervención del Aire las siguientes funciones:

a) Como encargado de la fiscalización económico-administrativa del Ministerio del Aire, con arreglo a la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y demás disposiciones en vigor, en su calidad de delegado de los Organismos fiscales superiores de la nación:

1. La fiscalización previa de todo acto administrativo, expedientes, documentos o reclamación que produzca derechos u obligaciones de carácter económico, movimiento de caudales, artículos y efectos en la administración del Ministerio del Aire, a fin de conocer si en su contenido y tramitación se han seguido las disposiciones en cada caso aplicables y evitar que se contraigan obligaciones no autorizadas o sancionadas por las Leyes.

2. La intervención formal de la ordenación del pago.

3. La facultad de presenciar e intervenir el movimiento de caudales, artículos y efectos, y la de comprobar en Organismos centrales, regionales, Fuerzas aéreas y Centros de instrucción del Ministerio del Aire las existencias de personal, metálico, efectos, artículos y material.

4. La intervención posterior, mediante el examen de las cuentas y demás documentos de haber, de los pagos efectuados con cargo a los fondos presupuestarios o a los oficiales establecidos en el Ministerio del Aire, con objeto de comprobar si es correcta la inversión de cantidades.

5. La sanción legal en el reconocimiento de todo derecho a haber.

6. La intervención en el señalamiento de pensiones a los Generales y asimilados con cargo al presupuesto del Ministerio del Aire.

7. Reconocimiento de otros emolumentos especiales.

8. El informe en los expedientes cuyas resoluciones produzcan baja de caudales, artículos y efectos.

9. Reclamar de todos los centros y dependencias afectos a este Ministerio del Aire cuantos informes, estados, documentos y otros comprobantes considere útiles a su misión interventora-fiscal.

10. La inspección de todas las dependencias y establecimientos de los Organismos centrales y regionales, Fuerzas aéreas y Centros de instrucción del Ministerio del Aire, en cuanto se refiere a los actos que produzcan reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones con cargo al presupuesto o fondos oficiales.

11. Formular las protestas razonadas y entablar las reclamaciones administrativas que las Leyes y Reglamentos autorizan, con el fin de que sean anuladas o revocadas las resoluciones que se consideren perjudiciales para los intereses del Estado.

12. Velar porque se hagan efectivos los derechos que la legislación de haberes y devengos de todas clases reconozca al personal del Ministerio del Aire, así como a los acreedores del Estado por obligaciones de este Departamento, formulando las consultas y emitiendo los informes que procedan.

13. Representar los intereses de la Hacienda Pública, dentro del Ministerio del Aire, en todos los contratos referentes a las adquisiciones de todas clases, obras y reparaciones, arriendo, compra y venta, expropiaciones y cesión de inmuebles.

14. La intervención de los Organismos comprendidos en la Ley de 26 de diciembre de 1958, adscritos al Ministerio del Aire, acomodándose a las normas de dicha Ley y sus disposiciones complementarias.

15. Ejercer en aquellas Empresas públicas o privadas, para las que se consignen cantidades en el presupuesto o fondos oficiales del Ministerio del Aire, o que reciban anticipos por cuenta del mismo, una intervención limitada, a conocer de modo exacto y con las debidas comprobaciones documentales, la adecuada aplicación de tales aportaciones del Estado a los fines para los que exclusivamente fueron consignadas.

b) También corresponden al Cuerpo de Intervención del Aire las siguientes funciones:

1.ª Redactar y aprobar los pliegos de condiciones económico-legales.

2.ª Cuantas misiones especiales relacionadas con su función le encomienden las autoridades militares en circunstancias normales o en las extraordinarias de declaración del estado de guerra, sin desatender las misiones comprendidas en los apartados que preceden.

Art. 4.º Como asesor permanente del Mando en materia económico-fiscal, es de la incumbencia del Cuerpo de Intervención del Aire asesorar a las Autoridades Militares superiores y a los Jefes de los Organismos centrales y regionales, fuerzas aéreas y centros de instrucción del Ministerio del Aire, cuando sea requerido para ello, a fin de que las resoluciones que dicten se hallen de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 5.º Como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino en los asuntos de su jurisdicción especial y privativa realizará las siguientes funciones:

a) Remitir a dicho Alto Tribunal certificación de las resoluciones de los expedientes administrativos que determinen alcance en las cuentas.

b) La de Juez y Secretario en los expedientes de alcance y reintegro.

c) Evacuar las consultas que se le formulen y cumplimentar las instrucciones que reciba, todo ello de conformidad con lo prevenido en la Ley Orgánica y Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino y demás disposiciones concordantes.

Art. 6.º El ejercicio de la Notaría Militar lo efectuará en la forma establecida en el Código Civil y en las demás Leyes y disposiciones aplicables.

CAPITULO II

Organización

Art. 7.º Las funciones del Cuerpo de Intervención del Aire serán desempeñadas con arreglo a la organización y categorías que a continuación se expresan:

Intervención General del Ministerio del Aire, Inspección General y Jefatura del Cuerpo, a cargo de un General Inspector del Cuerpo de Intervención del Aire (General de División).

Intervención e inspección de la Administración Central y de las Regionales a cargo respectivamente de un General Sub Inspector del Cuerpo de Intervención del Aire (General de Brigada) y Coroneles Interventores regionales.

Intervención de Zonas Aéreas, Organismos, Fuerzas Aéreas, Centros y Servicios, a cargo de Tenientes Coroneles Interventores, Comandantes Interventores y Capitanes Interventores.

Misiones complementarias en la intervención General, Inspecciones, Intervención de la Administración Central y Regionales, a cargo de Oficiales Interventores.

Art. 8.º Para la ejecución de sus funciones el Cuerpo de Intervención del Aire contará con los Centros y Dependencias siguientes:

1. La Intervención General del Ministerio del Aire.
2. Una Sección afecta a la Intervención General de la Administración del Estado.
3. Una delegación en la Sección de Intervención en el Consejo Supremo de Justicia Militar.
4. La Intervención de la Administración Central.
5. Las Intervenciones Regionales y de Zona, de acuerdo con la organización territorial del Ministerio del Aire.
6. Las Intervenciones de Fuerzas Aéreas, Centros, Organismos y Servicios, distribuidas de acuerdo con la situación e importancia de éstos.
7. Intervenciones de Fuerzas Aéreas en operaciones de campaña y maniobras.
8. La Academia Especial de Intervención del Aire.

1. Intervención General del Ministerio del Aire

Art. 9.º La Intervención General del Ministerio del Aire es el Organismo directivo del Cuerpo de Intervención del Aire, dependiendo, en cuanto a su función, de las Autoridades fiscales de la nación, y en lo castrense, del Ministerio del Aire, en la forma que se detalla en este Reglamento.

Art. 10. Dentro del Ministerio del Aire, la Intervención General actuará como una Dirección General, relacionándose con todos los Organismos del mismo y con la Ordenación de Pagos en la forma que determine el Reglamento. Se entenderá directamente con los Organismos fiscales de la nación, y por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, con el Ministerio de Hacienda. Cuantas instrucciones se dicten para el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones por las que se rige la Administración de la Hacienda Pública en su especial aplicación al Ministerio del Aire, serán transmitidas y comunicadas a los Interventores directamente por la Intervención General del Ministerio del Aire o a través de las Intervenciones de la Administración Central, Regionales o de Zona. Asimismo, cuantas órdenes de carácter administrativo y alcance económico se dicten por el Ministerio del Aire y que no sean publicadas en su «Boletín Oficial» serán comunicadas necesariamente a la Intervención General del Departamento para que ésta lo haga a su vez a sus órganos subordinados.

Art. 11. Constituyen la Intervención General:

1. Una Jefatura.
2. Una Secretaría.
3. La Intervención de la Ordenación de Pagos del Ministerio.
4. La Intervención de la Administración Central o Intervención Central.
5. Las tres Secciones siguientes:

- 1.ª Intervención de la Ordenación de Pagos de este Ministerio.
- 2.ª Servicios.
- 3.ª Haberes.

Art. 12. Corresponde a la Secretaría:

- 1.º Informar los expedientes de asuntos generales.
- 2.º Cuanto se refiere a los expedientes personales de Jefes, Oficiales, Suboficiales y Auxiliares destinados en la Intervención General.
- 3.º Llevar las hojas de servicios y anuales del personal destinado en la Intervención General.
- 4.º Todos los asuntos relacionados con el personal civil de la Intervención General.
- 5.º El registro de entrada y salida de documentos y su distribución, biblioteca, habilitación de personal y material y archivo.

6.º Legislación y su estudio, procurando la unidad en la interpretación de todas las disposiciones.

7.º Entender en la tramitación de los expedientes de alcance y reintegro, conforme a lo que se determine por el Tribunal de Cuentas del Reino.

8.º Cuantos asuntos pueda encomendarle el Interventor General.

Art. 13. La Sección Primera desempeñará todas las misiones que corresponden a la Intervención de la Ordenación de Pagos del Ministerio y tendrá, pues, como funciones adscritas a la misma las siguientes:

1.º Preparar la intervención de las cuentas generales de Gastos Públicos y Consignaciones del Ministerio, a cuyo efecto se llevarán los libros, registros y estados precisos para la sistemática reunión de los datos que dichas cuentas han de recoger.

2.ª Reunir, preparar e inventariar por meses naturales y Tesorerías de Hacienda, los justificantes de los pagos que hayan realizado las mismas en dicho periodo de tiempo, remitiéndolos al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y censura.

3.ª La tramitación de la solvencia de los reparos que haya merecido a dicho Alto Tribunal el examen de las cuentas de Gastos Públicos y el de los justificantes remitidos por la Sección, así como la de las notas de defecto formuladas por la Intervención General de la Administración del Estado a dichas cuentas y a la de Consignaciones.

4.ª Preparar la Intervención de las cuentas de Consignaciones (segunda parte), que ha de rendir la Ordenación de Pagos Central.

5.ª Preparar la intervención formal de los mandamientos de pago que expida la Ordenación de Pagos Central, dando conocimiento de dicha circunstancia y de sus incidencias al Interventor de la Tesorería de Hacienda que ha de hacerlos efectivos y a los de los Organismos a que corresponda cada obligación satisfecha.

6.ª Cuidar de que se lleve a efecto la justificación de los pagos a que se refiere el párrafo anterior, exigiendo de los perceptores de los fondos que se realice en los plazos reglamentarios.

7.ª Reunir, preparar o inventariar por meses naturales los justificantes de los pagos que se hayan hecho efectivos en dicho periodo por la Tesorería de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas que hubiesen sido ordenados por la Ordenación de Pagos Central.

8.ª Dictar las circulares que por la Intervención General del Ministerio se estime precisas para aclaración e interpretación de las disposiciones vigentes en las materias que afectan a esta Sección.

9.ª Llevar los libros de entrada y salida de documentos, el archivo correspondiente y un fichero que comprenda la legislación relativa a las materias de su competencia.

Además de las funciones antedichas, la Sección tendrá a su cargo cuantas, para el mejor servicio, le sean asignadas por el Interventor General del Ministerio.

Art. 14. Corresponde a la Sección segunda:

1.º Emitir en los expedientes de contratación los correspondientes informes críticos cuando éstos sean de la competencia del Interventor General.

2.º Examinar y aprobar los pliegos de condiciones legales que hayan de regir en la celebración de las subastas, concursos o conciertos directos, así como los proyectos de contrato en los casos en que así proceda.

3.º Informar los expedientes de contratación para comprobar si en su tramitación y contenido se han ajustado a las disposiciones legales vigentes, así como en los casos de resolución o incumplimiento de contrato por parte de los adjudicatarios o en las incidencias que se deriven de las contrataciones. Todo ello sin perjuicio de los informes de tipo jurídico que corresponda emitir a otros Organismos.

4.º Preparar y cursar a la Intervención General del Estado los expedientes en que aquélla deba intervenir.

5.º Informar los expedientes administrativos sobre responsabilidad o irresponsabilidad por desfalcos, pérdidas o deterioros de efectos, artículos o material, así como en los de resarcimientos, solvencias o insolvencias y, en general, en todos los formulados o tramitados por el Departamento en que se estime debe ser oída la Intervención General. Se exceptúan los que correspondan a la Sección de Haberes.

6.º Resolver las consultas que se promuevan por las Intervenciones Regionales sobre cuestiones que se referan a contratación o funcionamiento administrativo de los Servicios del Ministerio.

7.º Evacuar los informes o consultas que se soliciten de la Intervención General sobre asuntos de su respectiva competencia.

8.º Emitir el oportuno informe en las enajenaciones, permutas, expropiaciones, requisiciones, cesiones y arrendamientos.

9.º Tendrá a su cargo el examen y censura de las cuentas que rindan los pagadores y depositarios de los diversos servicios, correspondientes a caudales, artículos, efectos y operaciones especiales, tanto las que resulten del empleo de cantidades presupuestarias como de otros fondos que oficialmente estén asignados a este Ministerio.

En este examen se procurará determinar:

Si a las cantidades contraídas se le ha hecho la debida aplicación presupuestaria, si dichas reclamaciones y los gastos que han sido reflejados en las cuentas están ajustados a la legislación vigente aplicable, si se han cumplido las disposiciones de carácter tributario o impositivo que les afecte y, en general, si las aplicaciones, movimientos, entradas y salidas de artículos, efectos y cualquiera otro elemento que pueda ser objeto de cuenta a rendir se han verificado de acuerdo con la legislación en vigor.

Cuando del examen realizado resultaren defectos, se formulará la correspondiente nota de los mismos, que autorizará el Jefe de la Sección con su firma y se trasladará al cuenta-dante por conducto de los Interventores correspondientes para su debida aclaración y cumplimiento, como preparatorio o previo para su completo examen y cumplimiento por el Tribunal de Cuentas.

La tramitación de la solvencia de los reparos de todo orden que ofrezca a dicho Alto Tribunal la liquidación de las cuentas a que se refiere este artículo.

10. Proponer al Interventor General las modificaciones o aclaraciones que estime sea conveniente introducir en la legislación en beneficio de la contratación de los Servicios del Ejército del Aire.

11. Proponer a la Secretaria de la Intervención General las circulares que se estimen precisas para aclaraciones e interpretaciones de las disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa, sentando dentro de las Intervenciones subordinadas la debida unidad de criterio.

12. Llevar los correspondientes libros de entrada y salida de documentos en la Sección y el archivo correspondiente a la misma, así como el oportuno fichero de legislación en cuanto a materias que puedan afectar a aquella.

Art. 15. Corresponde a la Sección tercera:

1.º Informar todos los expedientes instruidos como consecuencia de reclamaciones formuladas por los interesados en materia de haberes y los que sobre la misma promueva cualquier Organismo del Aire.

2.º Solventar las consultas que sobre haberes se formulen por las Jefaturas de Intervención de las distintas regiones y zonas.

3.º Proponer y aconsejar a la Superioridad las modificaciones o aclaraciones que sean pertinentes introducir en la legislación relativa a los haberes y devengos del personal del Ministerio del Aire.

4.º Comunicar a las Intervenciones las modificaciones que, en materia de haberes, se originan como consecuencia de la concesión de licencias u otras causas al personal en cuya reclamación de devengos intervienen.

5.º Proponer las circulares que para aclaración y unificación de las normas vigentes en materia de devengos se consideren necesarias.

6.º Concesión de la «rehabilitación administrativa» o relief en los casos que proceda.

7.º Emitir su opinión en cuantos asuntos referentes a haberes del personal de este Ministerio sean solicitados a la Intervención General.

8.º Llevar un Registro de ordenes comunicadas referentes a haberes.

9.º Informar sobre los expedientes de concesión de Medallas de Sufrimientos por la Patria, así como efectuar la liquidación de las pensiones e indemnizaciones anejas a ella.

10. Intervención en el señalamiento de haberes a los Oficiales generales a su pase a la reserva.

11. Informar a los expedientes de concesión de pagas de anticipo.

12. Practicar el examen de los extractos y nóminas y la comprobación de los devengos en ellos incluidos y su debida aplicación presupuestaria.

13. Examen y tramitación de las reclamaciones por ejercicios cerrados que se formulan, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

14. Examen de la documentación comprensiva de los períodos de reenganche de las clases de Tropa.

15. Llevar los correspondientes libros de entrada y salida de documentación y el oportuno archivo, así como el fichero de legislación en cuanto a las materias que puedan afectar a la Sección.

2. Sección afecta a la Intervención General de la Administración del Estado

Art. 16. Esta Sección, que tradicionalmente se denomina Sección Fiscal, constituida en la Intervención General de la Administración del Estado, tendrá a su cargo la preparación del despacho de aquellos expedientes cuya intervención crítica corresponda a la Intervención General de la Administración del Estado. Esta Sección será también el órgano natural de enlace entre la Intervención General de la Administración del Estado y la Intervención General del Aire, sin perjuicio de sus relaciones con la Intervención de la Administración Central, en cuanto a la tramitación de expedientes.

La designación del Jefe de esta Sección se hará por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Ministro del Aire.

3. Delegación en la Sección de Intervención en el Consejo Supremo de Justicia Militar

Art. 17. Los Interventores destinados en el Consejo Supremo de Justicia Militar, ejercerán en el mismo las funciones que al Cuerpo de Intervención del Aire encomiendan las disposiciones vigentes, aplicadas en armonía con las normas que regulen el funcionamiento de aquel Alto Centro.

4. Intervención de la Administración Central

Art. 18. La Intervención de la Administración Central o Intervención Central, integrada en la Intervención General, será desempeñada por un General Subinspector de Intervención del Aire, al que corresponderá además la intervención e inspección de la Administración Central, y como tal unificará los criterios de sus Interventores, relacionándose con ellos en cuantas cuestiones afecten al ejercicio de la función y llevará a cabo inspecciones periódicas y extraordinarias, tanto a aquellos Servicios y Organismos como a los funcionarios Interventores que ejercen su cometido en los mismos, en analogía con la función asignada a los Interventores Regionales.

Esta Intervención Central contará con una Secretaria encargada del trámite e informe de los asuntos generales, Notaria Militar, toma de razón de los despachos de empleo y cédulas de condecoraciones de Generales, de los despachos de empleo de Jefes y Oficiales, títulos, credenciales y cédulas de condecoraciones del personal y el Juzgado de Anticipo de Pensiones. Esta actividad se extenderá a todos los actos o vicisitudes del personal destinado en la Administración Central.

5. Intervenciones Regionales y de Zona

Art. 19. Las Intervenciones Regionales y de Zona son los Organos superiores por lo que afecta a las funciones interventoras y fiscales en el territorio de las mismas; tendrán además a su cargo el asesoramiento a las autoridades militares sobre materia económico-fiscal y la inspección de los Servicios y Organismos, Centros y Dependencias de su demarcación, en lo que afecta a las funciones propias del Cuerpo, así como la de los Interventores en aquellos destinados; y, por último, ejercerán la Notaria Militar dentro de su circunscripción territorial y la delegación del Tribunal de Cuentas en los asuntos de su jurisdicción especial y privativa que puedan suscitarse en el territorio de la Región o Zona.

6. Intervenciones de Fuerzas Aéreas, Centros, Organismos y Servicios

Art. 20. Las Intervenciones de las Fuerzas Aéreas, Centros, Organismos y Servicios, desempeñadas por Jefes Interventores, tienen encomendada la Intervención y el asesoramiento de aquéllos en materia económico-fiscal, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones vigentes y las instrucciones que reciban de la Intervención General del Ministerio del Aire, de la Intervención de la Administración Central, en su caso, ó de las Intervenciones Regionales y de Zona sobre aquéllos extremos.

7. Intervenciones de Fuerzas Aéreas en operaciones de campaña y maniobras

Art. 21. Los Interventores en campaña tendrán deberes y atribuciones análogas a las consignadas para tiempo de paz, en armonía con lo establecido en este Reglamento, acomodan-

do su actuación a las circunstancias del momento y suprimiendo los trámites que, a su juicio, no sean imprescindibles, formando parte de los Puestos de Mandos, ofreciendo a las Autoridades Militares la cooperación más decidida y absoluta en todo momento.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la regulación y desarrollo completo de la función del Cuerpo de Intervención del Aire en campaña será objeto de un Reglamento especial.

8. La Academia especial de Intervención del Aire

Art. 23. La Academia de Intervención del Aire tendrá las siguientes misiones:

a) Preparación de convocatorias de ingreso en el Cuerpo, redacción de proyectos de programas y selección del personal que aspire a ingresar en el Cuerpo de Intervención del Aire.

b) Formación profesional del personal referido en el apartado anterior.

c) Organización, de acuerdo con los Centros competentes del Ministerio del Aire, de los cursos, ciclos de conferencias y estudios de especialización y perfeccionamiento que se consideren necesarios, incorporándose con carácter eventual a la Academia a tal fin los Jefes u Oficiales del Cuerpo de Intervención del Aire que hayan de desarrollarlos.

d) Concesión de las certificaciones o diplomas acreditativos de los estudios especiales a que se refiere el apartado anterior.

e) Todas aquellas otras que tiendan a lograr la unidad de la interpretación de las disposiciones, redacción de folletos y trabajos monográficos sobre materias de carácter económico-legal, fiscal o contable, para su difusión entre los miembros de la corporación para alentar y estimular el afán de estudio y superación.

Personal y medios auxiliares

Art. 24. Como elementos precisos para la ejecución de sus funciones, el Cuerpo de Intervención del Aire contará también con el personal de Oficinas Militares y Civil necesario, así como con los Conserjes y Ordenanzas que se fijen en las plantillas reglamentarias para el servicio y custodia de las dependencias.

Las Autoridades dispondrán lo conveniente para que se facilite a los Interventores respectivos los locales, oficinas, mobiliario, material, legislación, vehículos, personal auxiliar y, en general, cuantos medios necesiten para el debido ejercicio de su función. A este fin se consignarán en los presupuestos del Ministerio del Aire los créditos necesarios para atender a estas necesidades conjuntamente con las demás obligaciones del Departamento.

CAPITULO III

Deberes y atribuciones del personal

1. Interventor General del Ministerio del Aire

Art. 25. Corresponde al Interventor General del Ministerio del Aire, como Delegado del Interventor General de la Administración del Estado:

1. Entenderse directamente con todos los Tribunales, Autoridades, Corporaciones y particulares, con el fin de adquirir los datos necesarios para el desempeño de su cargo y proporcionar los que le pidan los Tribunales y Autoridades, con las restricciones que estuviesen establecidas.

2. Relacionarse con el Tribunal de Cuentas respecto a la instrucción de expedientes de reintegro por alcances o desfalcos que ocurran en el Ministerio del Aire, en la forma que aquél determine. Cuidará al propio tiempo se contesten los reparos y observaciones que formule dicho Tribunal, haciendo que se tramiten a las oficinas subalternas de Intervención.

3. Acudir al Ministro del Aire si se le comunicase alguna orden que a su juicio no estuviera de acuerdo con las prescripciones legales, exponiéndole las razones que demuestren la infracción de la Ley o Reglamento que se cometería de llevarse aquélla a efecto, con objeto de que la retire o confirme.

4. Hacer las observaciones pertinentes a las Autoridades y funcionarios en el caso de que acuerden gastos superiores a sus atribuciones o que contravengan las disposiciones del presupuesto.

5. Intervenir los mandamientos que expida la Ordenación de Pagos del Ministerio del Aire, y todos los documentos que sirvan de base a la redacción de las cuentas que aquélla rinda al Tribunal de las del Reino.

6. Comunicar al Interventor de la Tesorería de Hacienda que legalmente corresponda los mandamientos de pago que intervenga.

7. Velar porque los pagos que se efectúen correspondan a obligaciones justificadas o que éstas se justifiquen dentro del plazo que establece la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y demás disposiciones vigentes.

8. Suspender su intervención en los mandamientos de pagos por obligaciones que no estén comprendidas en el presupuesto o en los créditos suplementarios o extraordinarios concedidos o que carezcan de consignación previa hasta que, expuestas las observaciones procedentes al Ministro del Aire, éste dicte su resolución.

9. Hacer llegar a los Interventores de las Ordenaciones Delegadas de Pagos a quienes afecte las notas de defectos y pliegos de reparos que formulen los Organismos fiscales del Estado, recabando la oportuna solvencia.

10. Intervenir las cuentas que rinda el Ordenador de Pagos del Ministerio.

11. Cursar a la Intervención General de la Administración del Estado o al Tribunal de Cuentas, en su caso, una vez ejercida su función, los inventarios con los justificantes de los libramientos que reciba de sus Interventores subordinados.

12. Remitir al Tribunal de Cuentas, debidamente inventariadas o relacionadas, y una vez ejercida la función que le compete, las diversas cuentas que se cursen por su conducto en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

13. Tener conocimiento de toda resolución que implique gastos con cargo al presupuesto o fondos oficiales del Ministerio del Aire, o que suponga la baja en cuenta de artículos, efectos o material.

14. Consignar su dictamen, en el ejercicio de la intervención crítica del gasto, en todos los expedientes que por su cuantía le corresponda y que se relacionen con la inversión de caudales y valores del Estado o de fondos oficiales del Ministerio del Aire.

15. Aprobar los pliegos de condiciones económico-legales de los expedientes cuya intervención crítica le corresponda, así como los de aquellos en los que dicha función deba ser ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado.

16. Autorizar la toma de razón de los despachos y cédulas de Grandes Cruces a los Oficiales generales del Aire y sus asimilados, y de las Cruces propias del Ministerio del Aire de todas clases concedidas al personal de Marina, Ejército y civil, así como las de los Jefes y Oficiales con destino en la Administración Central, con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes.

17. Cuidar de que el Tesoro se reintegre de las cantidades que pueda resultar a su favor por restos de cuentas o cualquier otra causa.

18. Formular mensualmente un estado militar de fuerza, como resumen de los datos que le proporcione el Interventor de la Administración Central y los de las Regiones y Zonas.

19. Establecer los formularios de los libros, estados y documentos que han de llevar los Interventores para el mejor ejercicio y reflejo de su función.

20. Dictar directamente a sus subordinados las órdenes y circulares que sean necesarias para la interpretación y desarrollo de las Leyes de carácter fiscal en su aplicación al Ramo del Aire.

21. Comunicar al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas, en descargo de su responsabilidad, el cumplimiento de las órdenes de gastos que, no ajustándose a las disposiciones legales, hubieran sido confirmadas, después de haberse protestado.

22. Formular las propuestas que convenga elevar al Ministerio de Hacienda sobre modificación de preceptos, de orden fiscal de aplicación a los Organismos y Servicios del Aire para que, quedando garantizados los intereses del Estado, se tenga en cuenta la especial estructura de los Organismos militares y la necesidad de que sus Servicios se lleven a cabo con rapidez y flexibilidad, que se hacen más precisas en maniobras o servicios de campaña.

23. Informar sobre la estructura y justificación de los extractos y cuentas que deban rendirse por obligaciones con cargo al presupuesto del Ministerio del Aire o de otros fondos oficiales.

De todas las funciones enumeradas podrá delegar con carácter permanente en el segundo Jefe de la Intervención General del Ministerio del Aire, las consignadas en los apartados 5, 6, 7, 8, 10 y 16.

24. Inspeccionar todas las Dependencias y Establecimientos en cuanto se refiere a servicios que produzcan liquidación y pago de obligaciones con cargo al presupuesto del Ministerio

del Aire y a fondos oficiales del mismo o a la existencia y movimiento de caudales, artículos y efectos.

A estos fines comunicará a la Autoridad militar regional o de zona y a la Superior de quien dependa el Servicio o Establecimiento el día en que ha de verificar la inspección. Asimismo realizará las inspecciones especiales que le encomiende el Ministro del Aire.

25. Dictar instrucciones al Interventor Central, regionales o de zona, para que a su vez practiquen las inspecciones periódicas o extraordinarias que juzgue convenientes.

26. Establecer como consecuencia de sus inspecciones o de las que realicen sus subordinados, las reglas a observar para que exista la debida unidad de criterio en todas las intervenciones en la interpretación de la legislación fiscal y económica.

27. Cuidar de que la documentación inspeccionada se lleve con arreglo a los preceptos reglamentarios.

28. Comprobar la intervención ejercida en los Organismos y Servicios por sus Interventores subordinados y la documentación y libros que éstos lleven.

29. Levantar acta del resultado de sus inspecciones, dando cuenta al Ministro del Aire y a los Organismos fiscales que proceda.

30. Como consecuencia de los resultados de sus inspecciones podrá proponer al Ministro del Aire las modificaciones de los preceptos reglamentarios que juzgue convenientes para la más eficaz intervención, sin detrimento de la buena marcha de los Servicios.

31. Para llevar a efecto estas inspecciones el Interventor General designará los Jefes u Oficiales a sus órdenes que considere más idóneos, facilitándole la autoridad correspondiente los medios necesarios para el desempeño de su cometido.

Los Jefes de los Centros, Dependencias y Organismos cuyos servicios se van a inspeccionar prestarán toda clase de ayudas y facilidades al Interventor General para el mejor cumplimiento de sus funciones inspectoras.

32. La inspección se realizará en la forma y condiciones que el Interventor General determine, distribuyendo el personal que le auxilie entre las dependencias y elementos que sean objeto de inspección, el cual dará cuenta por escrito a aquél del resultado de la misión que le hubiere sido encomendada.

Art. 26. Corresponde asimismo al Interventor General del Aire, como Jefe del Cuerpo de Intervención del Aire:

1. Ejercer la autoridad superior sobre el personal, oficinas y dependencias del Cuerpo de Intervención del Aire.

2. Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios sujetos a su autoridad las Leyes, Reglamentos, órdenes e instrucciones que les sean de aplicación.

3. Acordar e imponer las correcciones disciplinarias a que aquellos puedan dar lugar, según la gravedad de las faltas que cometan en las funciones que les están encomendadas. En caso necesario dispondrá la práctica de las diligencias o informaciones precisas en averiguación de las responsabilidades, pasando el tanto de culpa a las autoridades judiciales militares para la apertura del sumario con arreglo al Código de Justicia Militar, cuando a su juicio existan indicios de la comisión de delito.

4. Proponer para recompensa, en la forma establecida para los demás del Ministerio del Aire, al personal del Cuerpo que se haya distinguido por sus servicios o merecimientos especiales.

5. Despachar directamente con el Ministro y Subsecretarios del Departamento los asuntos propios de su cargo.

6. Designar los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Intervención del Aire y el personal auxiliar con destino en la Intervención General del Ministerio para su distribución en las distintas Secciones y Negociados.

7. Dictar las instrucciones que juzgue oportunas al cursar a sus intervenciones subordinadas el presupuesto de gastos del Ministerio del Aire para su más acertada aplicación.

8. Consultar a los Ministros del Aire y Hacienda los casos que no se hallen taxativamente comprendidos o aclarados en las disposiciones por ellos dictadas y que afecten al Cuerpo de Intervención del Aire o al ejercicio de sus funciones.

9. Resolver las dudas o reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los cometidos que corresponden al personal del Cuerpo de Intervención del Aire, teniendo en cuenta los preceptos generales de contabilidad e intervención y las disposiciones en cada caso aplicables.

10. Tener conocimiento de los nombramientos que hagan los Interventores regionales y de zona del personal de su demarcación para las misiones propias de intervención.

11. Conocer todas las inspecciones que lleven a cabo los Interventores de la Administración Central, regionales o de zona.

12. Proponer al Ministro del Aire las reformas que en su concepto sean convenientes introducir en la legislación económico-administrativa del Departamento para el mejor desenvolvimiento de los Servicios.

13. Se comunicará, en todas las funciones del servicio y a través de los Interventores de la Administración Central, regionales o de zona, con todos sus subordinados.

2. Interventor de la Administración Central

Art. 27. Bajo la dependencia directa del Interventor General del Ministerio, el Interventor Central, con la categoría de General subinspector, será el segundo Jefe de la Intervención General, sustituyendo reglamentariamente al Interventor General en ausencia y enfermedades, y tendrá a su cargo las siguientes misiones:

1.^a Jefatura de la Intervención Central con su personal, servicios y dependencias.

2.^a Dirección, en cuanto a su función, del personal de las Intervenciones de las Direcciones Generales y Organismos de la Administración Central, con facultades de inspección.

3.^a Por delegación del Interventor General, toma de razón de los despachos de empleo y cédulas de condecoraciones de Generales, de los despachos de empleo de Jefes y Oficiales, títulos, credenciales y cédulas de condecoración del personal destinado en la Administración Central.

4.^a Despacho con el Interventor General en los expedientes tramitados en la Intervención Central, que sean de la competencia de aquella autoridad.

5.^a Intervención crítica o fiscalización previa de las obligaciones o gastos que hayan de ser satisfechos con cargo a los Presupuestos del Estado, por delegación del Interventor General del Ministerio del Aire, en los expedientes tramitados por los Organismos de la Administración Central.

6.^a Centralizar toda la documentación necesaria para su remisión al Tribunal de Cuentas.

7.^a Remisión a la Sección Fiscal de los expedientes en que sea necesaria la intervención crítica o previa del Interventor General de la Administración del Estado.

Art. 28. Corresponden al Interventor Central, como General subinspector, los siguientes cometidos:

1. Cumplir y hacer cumplir a los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Intervención destinados en la Administración Central, las disposiciones vigentes en el desempeño de sus misiones.

2. Imponer las correcciones disciplinarias que procedan, según la importancia de las faltas que cometieran en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta al Interventor General del Ministerio del Aire, tanto de estas correcciones como de las que a su vez impongan los Jefes de las Secciones, para que puedan ser debidamente anotadas en los expedientes personales.

3. Inspeccionar todos los Organismos y Dependencias de la Administración Central, ateniéndose a las normas establecidas por el Interventor General en el artículo veinticinco.

4. Cuantas inspecciones especiales le encomiende el Interventor General del Ministerio del Aire.

3. Interventores regionales y de zona

Art. 29. Los Interventores regionales y de zona, en sus funciones específicas, son los Jefes del personal y servicios del Cuerpo de Intervención del Aire, dentro de su demarcación.

En el ejercicio de la función interventora dependerán exclusivamente, a través del Interventor General del Ministerio del Aire, del Interventor General de la Administración del Estado, cuya delegación ostentan en virtud de la legislación e instrucciones dictadas por los Organismos fiscales de la Nación. En lo que concierne a la subordinación jerárquica y disciplina militar, dependerán de la autoridad regional o de zona y la asesorarán, por escrito o de palabra, en todos los asuntos de su competencia.

Art. 30. Corresponden a los Jefes interventores de las regiones o zonas aéreas, las siguientes misiones:

1. Relacionarse directamente con los Tribunales, autoridades y particulares a fin de adquirir todas las informaciones y noticias que necesiten para el desempeño de su cometido, exigiendo los datos y auxilios que según sus facultades puedan prestarles y facilitándoles a su vez los que les sean requeridos y estén autorizados para proporcionar.

2. En los casos de ausencias justificadas o enfermedades del personal a sus órdenes dentro de su demarcación, nombrarán los Jefes y Oficiales interventores que hayan de sustituirles, según lo aconsejen las necesidades del Servicio, dando cono-

cimiento a la autoridad regional o de zona y a la Intervención General del Ministerio del Aire y las designaciones que dispongan.

Para Comisiones, Juntas o cometidos especiales en las regiones y zonas, designarán asimismo al personal que haya de desempeñarlos, comunicándolo a las autoridades señaladas en el párrafo anterior y a las interesadas en el nombramiento.

3. Darán también conocimiento inmediato a los primeros Jefes de los Organismos, Servicios o Establecimientos del nombramiento de Interventores para los mismos, en los casos referidos en el apartado anterior.

4. Propondrán mensualmente a la autoridad militar competente los Jefes interventores que hayan de pasar la revista administrativa o de Comisario, pudiendo utilizar en caso necesario a los Jefes destinados en las Jefaturas de Intervención, y de no ser suficiente, a los Oficiales de la misma.

5. Cumplirán y harán cumplir a todos sus subordinados las Leyes, Instrucciones y Reglamentos que estén vigentes y las órdenes que les comunique el Interventor General del Ministerio.

6. Velarán porque la Intervención ejercida en los Servicios por los Interventores de él dependientes se efectúe con puntualidad, eficacia y exactitud, apoyándose directamente en el cumplimiento de su misión cuando sea necesario.

7. Cuidarán de que los Interventores que presten servicios en la respectiva región o zona los desempeñen con el máximo celo, cursándoles las instrucciones que juzguen pertinentes a tal fin y exigiendo asimismo a cada Interventor la ineludible residencia en el lugar de su destino.

8. Impondrán al personal a sus órdenes las correcciones disciplinarias a que puedan dar lugar, según la gravedad de las faltas que cometan, en relación con las funciones que les están encomendadas, dando cuenta inmediata al Interventor General del Ministerio.

9. Efectuarán las observaciones pertinentes a las autoridades y funcionarios en el caso de que acuerden gastos superiores a sus atribuciones o que contradigan las disposiciones vigentes, dando conocimiento al Interventor General del Ministerio.

10. Asimismo, darán cuenta al Interventor General del Ministerio, si no fueran atendidas sus observaciones de toda orden que se les comunique y que por su urgencia haya sido cumplimentada sin poder llevarse a efecto la correspondiente protesta, quedando de esta forma exentos de las consiguientes responsabilidades.

11. Ejercerán la intervención crítica del gasto en los expedientes que por su cuantía estén comprendidos dentro de su competencia.

12. Aprobarán los pliegos de condiciones económico-legales de los expedientes en los que les corresponda ejercer la intervención crítica.

13. Intervendrán los mandamientos de pago que expidan las Ordenaciones delegadas de la región o zona y todos los documentos que sirvan de base a la redacción de la cuenta de consignaciones que rindan dichas Ordenaciones.

14. Darán conocimiento de los mandamientos de pago y órdenes de reintegro que intervengan, a los Interventores de los Organismos, Servicios y Establecimientos correspondientes.

15. Suspenderán su intervención en los mandamientos de pago por obligaciones que carezcan de crédito o de consignación previa hasta que expuestas las razones que procedan al Interventor General del Ministerio, dicte éste su resolución. De la misma manera, dejarán de intervenir los libramientos cuando la reclamación que los origina no esté ajustada a Derecho o falte algún documento de los que preceptivamente deben acompañarse, solicitándolos por conducto del Interventor del Centro, Establecimiento o Servicio respectivo.

16. Cursará mensualmente a la Intervención General del Ministerio los oportunos inventarios, con los justificantes de los libramientos expedidos por las Ordenaciones de pagos correspondientes, siguiendo los trámites establecidos por las disposiciones en vigor.

17. Vigilarán la puntual y completa justificación de los libramientos, tanto en firme como a justificar, dando conocimiento, en su caso, a los Ordenadores de pagos correspondientes.

18. Remitirán mensualmente a la Intervención General, con todo detalle, un estado de los libramientos no justificados dentro de plazo, así como de los anulados y de los reintegrados que hayan intervenido.

19. Darán conocimiento a la Intervención General del Ministerio de toda clase de cuentas que no hayan sido remitidas dentro de los plazos prevenidos.

20. Remitirán mensualmente a la Intervención General un

ejemplar de la cuenta de consignaciones, que será facilitada por la Ordenación de pagos correspondiente.

21. Autorizarán con su firma las cuentas que rinda la Ordenación de pagos de la región, con la facultad de examinar cuantas rindan los Servicios y sean cursadas por su conducto.

22. Vigilarán que el Tesoro se reintegre de las cantidades que puedan resultar a su favor por restos de cuentas o por cualquier otra causa.

23. Darán su dictamen, oral o escrito, en cuantos expedientes se refieran a la inversión de cantidades o valores del Estado en que el Interventor General o las autoridades regionales juzguen conveniente oírles para mayor ilustración.

24. Cuidarán de que el Habilitado de Material de la Intervención Regional o de Zona, le rinda cuanta mensual de la distribución e inversión de las consignaciones del material de oficina.

25. Tomarán razón de los títulos, despachos, cédulas, diplomas y demás documentos pertinentes del personal de su demarcación en la forma reglamentaria.

26. Propondrán al Interventor General del Ministerio, las reformas que crean convenientes, y consultarán al mismo los casos dudosos que se presenten y que no estén facultados para resolver. Se comunicarán directamente con el Interventor General en todo asunto propio del Servicio.

27. Cuidarán de que en las Jefaturas de su Intervención Regional o de Zona se conserve ordenadamente la legislación aplicable, y de que se trasladen a los Interventores de Fuerzas Aéreas, Centros, Organismos y Servicios las órdenes comunicadas o circulares que se reciban.

28. Remitirán mensualmente al Interventor General el estado de fuerzas de la región o zona, con arreglo a las normas que reciban de aquél y en virtud de los datos que le envíen los Interventores de las Fuerzas Aéreas, Centros y Servicios de la misma.

29. Llevarán el registro de entrada y salida de documentos.

Art. 31. Como Inspectores de los Servicios de su región o zona y de los Interventores que ejercen sus funciones en los mismos, corresponde a los Interventores regionales o de zona:

1. Llevar a cabo sobre los Servicios, Centros, Dependencias y Establecimientos de la región o zona, las inspecciones periódicas que estime pertinentes, además de las extraordinarias que le encomienden el Interventor General del Ministerio o las autoridades regionales o de zona, para efectuar las comprobaciones necesarias sobre el personal, existencia y movimiento de metálico, artículos, efectos y material, dando conocimiento a la autoridad superior de la región o zona en que radique la oficina intervenida de referencia, del día en que han de verificarse y comunicando el resultado al Interventor General y a las mencionadas autoridades.

2. Para llevar a efecto estas inspecciones, el Interventor regional o de zona, designará los Jefes u Oficiales a sus órdenes, facilitándole la autoridad los medios necesarios para el desempeño de su cometido.

3. Los Jefes de los Centros, Dependencias y Organismos cuyos Servicios se van a inspeccionar, prestarán toda clase de ayuda y facilidades al Interventor regional o de zona para el mejor cumplimiento de las funciones inspectoras.

4. La inspección se realizará en la forma y condiciones que el Interventor regional o de zona determine, distribuyendo el personal que le auxilie entre las dependencias y elementos que sean objeto de inspección, el cual dará cuenta por escrito a aquél del resultado de la misión que le hubiere sido encomendada.

5. Remitirán al Interventor General del Ministerio, las Memorias que redacten como resultado de sus inspecciones.

4. *Interventores de Fuerzas Aéreas, Centros, Organismos y Servicios*

Art. 32. Los Jefes Interventores de Fuerzas Aéreas, Centros, Organismos y Servicios, dependerán del Interventor General del Ministerio del Aire y con carácter inmediato, del Interventor Central o del Interventor regional o de zona, según se trate de un Servicio de la Administración Central, regional o de zona, en cuantos extremos se relacionan con el ejercicio de su función. La función fiscalizadora la ejercerán por delegación del Interventor General de la Administración del Estado con la independencia, extensión y alcance prevenidos en el Decreto de 28 de septiembre de 1935, Orden de 26 de abril de 1955, concretamente en su norma VIII, y demás disposiciones aplicables. Por imperio de estos mismos preceptos, y sin perjuicio de la dependencia funcional aludida, la tendrán también de la autoridad aérea correspondiente, en cuanto afecta a subordinación jerárquica y disciplina militar, a la cual asesorarán, por escrito o de palabra, en todos los asuntos de su competencia.

También ejercerán esta misión de asesoramiento cerca de los Jefes de las Fuerzas Aéreas, Centros, Organismos y Servicios e intervendrán todos los actos administrativos de los mismos con arreglo a las normas fiscales de los altos Organismos de la Nación y los preceptos de este Reglamento.

Tendrán los deberes y atribuciones propios de las funciones que les están encomendadas, con arreglo a las señaladas al Cuerpo de Intervención del Aire, y asimismo, gozarán de la facultad inspectora, limitada únicamente a los Servicios intervenidos por los Interventores que orgánicamente les estén subordinados.

Art. 33. En el desempeño de sus funciones tendrán en cuenta lo siguiente:

1. El personal del Cuerpo de Intervención del Aire que preste servicios propios del mismo en Fuerzas Aéreas, Centros, Organismos y Servicios, no formará parte integrante de los mismos y estará subordinado al Interventor de la Administración Central, regional o de zona respectiva. Dependerá de éste de modo directo e inmediato y de él recibirá las órdenes específicas referentes a sus cometidos.

2. Asesorarán al Jefe de las Fuerzas Aéreas, Centros, Organismos y Servicios, en el que ejerzan sus cometidos, emitiendo por escrito o de palabra los informes de carácter económico-fiscal antes de que se dicte resolución, con el fin de que no se lesionen los intereses del Erario Público. Al propio tiempo, velarán porque se hagan efectivos los derechos que reconozca la legislación económica a todo el personal dependiente de las Fuerzas Aéreas, Centros, Organismos y Servicios en que intervenga, indicando los preceptos reglamentarios para su reclamación y abono en el más breve plazo posible. La competencia y celo de los funcionarios asesores Interventores habrá de redundar en beneficio del mejor servicio y del personal dependiente del Ministerio del Aire.

3. Tendrán la facultad de comprobar en las dependencias intervenidas la existencia y movimiento del personal, metálico, artículos, efectos, material y propiedades del Ramo del Aire, en la forma reglamentaria.

4. Como base para la acreditación de devengos en metálico y en especie que corresponda al personal, pasarán mensualmente la revista administrativa o de Comisario, en la forma prevenida en el correspondiente Reglamento y disposiciones complementarias.

5. Los Interventores de revista y los de las Pagadurías llevarán con toda puntualidad y exactitud las altas y bajas del personal, y sus datos les servirán de base para la autorización de los correspondientes devengos y documentos reglamentarios.

6. Después de pasada la revista mensual, remitirán a la Intervención regional, para que ésta lo haga a la central, un estado de fuerza con arreglo al modelo e instrucciones que reciba.

7. Intervendrán las listas de embarque del personal que haya de efectuar viajes por cuenta del Estado, el cuyo efecto se les presentarán con la debida antelación, y las correspondientes a expediciones de material, efectos o artículos que se transporten con cargo al mismo.

8. Corresponde a los Interventores el asesoramiento económico-fiscal y fiscalización en las Juntas Económicas de los Establecimientos y Servicios y en las Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones o en las de cualquier otra clase que se establezcan reglamentariamente, a las que, cuando asistan, lo harán con el carácter de Interventores y no con el de Vocales. En todo caso deberán consignar al pie del acta su conformidad con respecto a los acuerdos que contenga o los reparos razonados que puedan merecerle aquéllos.

La asistencia del Interventor a tales Juntas llevará consigo el que por los Directores, Jefes de los Establecimientos y Servicios o Presidentes de aquéllas, se les convoque por escrito, con antelación de cuarenta y ocho horas, salvo caso de extrema urgencia, señalando el día y hora en que dichos actos hayan de llevarse a cabo. Por excepción, cuando su presencia sea absolutamente imposible, habiendo mediado la notificación oportuna, se reunirá la Junta sin el Interventor, pero en tal caso deberá remitírsele copia del acta y todos los antecedentes de los asuntos tratados, a fin de que, como se dice en el párrafo que precede, haga constar su conformidad o reparo antes de dar el curso reglamentario a la referida documentación, quedando en suspenso la ejecutoriedad de los acuerdos que se opongan al dictamen del Interventor, hasta tanto se dicte resolución por los Organismos competentes.

En los Tribunales o Juntas de subasta y concurso será imprescindible su presencia para ejercer la función de asesoramiento y fiscalización que le es peculiar.

9. En las mismas condiciones que se señalan en el número anterior, los Interventores se incorporarán a las Juntas Económicas de las unidades para asesorarles y ejercer su función fiscal pero únicamente en aquellas adquisiciones o enajenaciones en que se determine que su intervención sea preceptiva.

10. La intervención de caudales, artículos y efectos en toda clase de Centros, Organismos y Servicios será realizada ajustándose a las siguientes normas:

a) Para dar mayor flexibilidad a los servicios administrativos del Ministerio del Aire, los Interventores no ejercerán el cargo de Claveros, pero las Jefaturas de los Servicios o Establecimientos intervenidos darán conocimiento a aquéllos del horario de Caja para que puedan presenciar los ingresos y pagos si lo estiman conveniente, rubricando en tal caso los correspondientes asientos en el libro de Caja.

Autorizarán con su firma los cheques, transferencias y demás documentos que supongan movimientos de caudales, comprobando la legalidad del pago, llevando nota de las existencias en las cuentas corrientes reglamentarias y quedando exentos de la obligación de acompañar al Pagador en toda clase de movimiento de fondos (ingresos y pagos).

b) Los Interventores podrán presenciar el arqueo diario, una vez terminadas las operaciones del día y los extraordinarios que deseen practicar, previo aviso verbal o escrito al Director o Jefe del Establecimiento. En todo caso, deberán realizar el arqueo obligatorio a fin de mes y siempre al hacerse cargo del servicio.

c) Podrán igualmente, presenciar la entrada y salida de artículos y efectos a realizar, cuando lo estime necesario el recuento de todas o parte de las existencias, practicándose, si así procede, las altas a que hubiere lugar y dando cuenta de las faltas observadas para que se tramite el oportuno expediente de bajas.

Para cuantos recuentos o comprobaciones hayan de llevar a cabo los Interventores, recibirán los auxilios necesarios de los Organismos en que aquéllos se realicen, los cuales les facilitarán el personal y medios precisos.

d) De la misma manera procederán en cuanto a las recepciones de materiales, obras o servicios, requiriendo, si fuera necesario, los auxilios técnicos que preceptúan las disposiciones vigentes.

El Interventor autorizará con su firma las actas y certificados de recepción correspondientes, que se extenderán reglamentariamente.

e) Los depositarios de caudales y efectos, de los Servicios o Establecimientos, con el visto bueno del Director o Jefe, darán noticia diaria por escrito al Interventor de todos los ingresos y pagos realizados, lo mismo que de las entradas y salidas en almacenes de artículos y efectos o las transformaciones que éstos puedan sufrir.

f) Los Interventores podrán examinar los libros de contabilidad de los Servicios intervenidos, para la comprobación de los asientos efectuados y asimismo podrán solicitar de los Bancos los saldos o antecedentes necesarios para el cumplimiento de su cometido.

g) Autorizarán con su firma los pedidos de cantidades a librar reglamentariamente documentados, comprobando si el expediente que los origina ha obtenido los informes y aprobaciones requeridas y si, en su caso, es procedente el pago.

h) Pondrán el «examinado y conforme» en las carpetas de las cuentas de pagos a justificar, artículos, efectos, operaciones especiales y en cualquier otra reglamentaria, comprobando simultáneamente o cuando el desarrollo de la contabilidad lo permita, que el cargo y la data de las mismas coincide con el de los libros del Establecimiento.

11. Intervendrán las nóminas, extractos de revista y demás documentos procedentes de las Unidades y Organismos, sin autorizar devengo o gasto cuya legitimidad no esté debidamente justificada, estampando el «examinado y conforme», si procede.

Cuando dicho examen haya de producir modificación en el importe de lo reclamado, practicará a continuación de las firmas o en pliego aparte unido a aquellos documentos, la correspondiente liquidación, en la que rectificará tanto el íntegro como el descuento y el líquido, haciendo constar los fundamentos legales de las bajas o altas practicadas.

12. Darán las contestaciones que exijan las notas de defectos que pongan la Intervención General a las cuentas y documentos de haber, comunicándolos a los Jefes de las Unidades y a los cuentadantes para su cumplimiento.

13. Darán cuenta al Interventor de la región o zona o al de la Administración Central, según su dependencia, de toda

orden que se les comunique y que no sea por su conducto. También darán cuenta a aquéllos de toda orden que por no estar ajustada a las prescripciones legales haya sido protestada y confirmada después, así como de las que por la urgencia del caso hayan tenido que cumplimentar sin haber podido formular la oportuna protesta.

14. Igualmente darán conocimiento a su Jefe regional, de zona o de la Administración Central, de todo alcance o desfalco que ocurra en los Establecimientos de su intervención, procediendo con arreglo a las instrucciones que se dicten sobre el particular.

15. Tendrán a su cargo la redacción de los pliegos de condiciones económico-legales, bases concertadas y cláusulas legales de los proyectos de contrato de los expedientes iniciados en los Servicios en donde ejerzan su intervención, bien entendido que llevará implícita la aprobación de aquellos pliegos cuando se refieran a expedientes en los que deba ejercer la crítica del gasto.

16. Representarán al Estado, junto con el Jefe del Organismo, Centro o Dependencia, en los contratos que los mismos hayan de celebrar reglamentariamente.

17. Los Interventores de Fuerzas Aéreas, Centros, Organismos y Servicios, en cuantos documentos autoricen, caso de merecerles su conformidad, estamparán su censura fiscal con las siguientes fórmulas:

- 1) «Conforme», cuando se trate de la intervención previa.
- 2) «Intervine», en el caso de que el documento se refiera a la intervención simultánea porque el Interventor haya presenciado el acto en aquél reflejado.
- 3) «Examinado y conforme», si el documento afecta a la intervención posterior.

En el supuesto de que el Interventor no haya asistido al acto de que se trate, en el ejercicio de la intervención simultánea, en el documento que lo recoja estampará también las fórmulas «examinado y conforme» en lugar de la de «intervine», refiriéndose entónces al examen y conformidad al documento en sí mismo y a los que con él tengan relación y se encuentren a disposición del Interventor o sean por él solicitados como justificantes.

El Interventor, en los documentos que autorice, estampará su firma después de todos los que reglamentariamente deban hacerlo, empleando la fórmula aplicable de las indicadas.

En el caso de que el examen le merezca algún defecto, devolverá la documentación, precisamente por escrito, para que sea subsanado.

18. Los Interventores procurarán que los perceptores a quienes las Leyes, Reglamentos o Instrucciones impongan la obligación de rendir cuentas lo hagan en el plazo reglamentario, conforme a la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y demás disposiciones vigentes, debiendo no omitir gestiones encaminadas a tal objeto, con el fin de no incurrir en las responsabilidades consiguientes. Darán cuenta todos los meses al Interventor de la Administración Central, regional o de zona, de los libramientos pendientes de justificación, así como de toda clase de cuentas que no hayan sido rendidas dentro de los plazos prevenidos.

19. Velarán por el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas o proveedores en cuanto a la liquidación y pago de los impuestos y contribuciones que graven las rentas o suministros por ellos realizados a los servicios intervenidos.

20. Cuando los Interventores de Fuerzas Aéreas, Centros, Organismos o Servicios encuentren dificultades de cualquier clase en el ejercicio de sus funciones y juzguen necesario el apoyo del Interventor regional, de zona o del de la Administración Central, si se trata de Organismos de ella dependientes, darán cuenta a los mismos de dichas dificultades a los efectos que procedan.

21. Ejercerán la Notaría Militar con arreglo a las disposiciones que regulan esta materia en el Ministerio del Aire, expidiendo las copias de documentos militares que les sean solicitadas y de los civiles que hayan de surtir efectos exclusivamente en Organismos militares, legitimando las firmas de los militares, autorizando las actas que prevengan las disposiciones legales, practicando las informaciones testificales que se les ordenen y, en general, ejerciendo su función notarial en cuantos documentos lo exijan o puedan exigir conforme a lo que legalmente se establezca al respecto.

22. Efectuarán las tomas de razón que les correspondan de documentos de empleo, diplomas y cédulas de cruces y condecoraciones, llevando los registros y archivos que sean precisos con arreglo a los formularios establecidos por la Intervención General del Ministerio del Aire.

23. Llevarán el registro de entradas y salidas de documentos y el correspondiente archivo.

24. En las inspecciones practicadas por los Interventores superiores prestarán a éstos toda la asistencia precisa y les facilitarán cuantos datos puedan necesitar para llevar a cabo su comisión.

25. Los Interventores de Fuerzas Aéreas, Centros, Organismos y Servicios harán entrega al encargado de relevarles, mediante inventario firmado por ambos, de los libros correspondientes, así como del mobiliario, archivo, legislación y demás elementos a cargo de la Intervención, remitiendo copia de aquél a la Intervención Central, regional o de zona, según corresponda.

26. Se comunicarán directamente con su Jefe Interventor inmediato en todos los asuntos propios del servicio de intervención.

CAPITULO IV

De la Notaría Militar

Art. 34. El ejercicio de la fe pública en el Ministerio del Aire corresponde al Cuerpo de Intervención, en armonía a lo que disponen la Ley de 15 de mayo de 1902, Real Decreto de 31 de agosto de 1911, Real Orden de 19 de mayo de 1913, Reglamento de 10 de enero de 1931 y demás Leyes, disposiciones e instrucciones concordantes y complementarias.

1. De la Notaría Militar en tiempo de paz

Art. 35. En el ejercicio de esta función los Interventores tendrán las siguientes facultades:

1.ª Autorizar en testimonios por exhibición o copias, simples o en relación, totales o parciales, toda clase de documentos militares e igualmente de los civiles que hayan de surtir efectos en Organismos de carácter militar.

A este respecto, se considera documento militar todo aquél expedido por autoridades militares, cualquiera que sea su cargo, empleo o asimilación.

2.ª Legitimar las firmas puestas en cualquier documento militar o civil que haya de surtir efectos en Dependencias militares, cuando su autenticidad les conste de modo indubitado, bien por conocerlas, bien por haber sido estampadas en su presencia.

La legitimación podrá extenderse a fotografías, huellas digitales, planos, descripciones de objetos y otros análogos, siempre que al Interventor le constase su exactitud.

3.ª Instruir, en general, las informaciones testificales que procedan y, de modo especial, las referentes a cobro de haberes por herederos de fallecidos, anticipos de pensión y pensiones de desaparecidos.

4.ª Autorizar toda clase de actas que prevengan las disposiciones legales.

Art. 36. La Notaría Militar en tiempo de paz se desempeñará por los Interventores, ajustándose a las instrucciones de la Intervención General del Ministerio del Aire.

2. De la Notaría Militar en campaña

Art. 37. La Notaría Militar en tiempo de guerra se efectuará en la forma establecida por los artículos 718 y concordantes del Código Civil; Ley y Reglamento del Notariado de 28 de mayo de 1862 y 2 de junio de 1944, respectivamente, y cuantas disposiciones de carácter general e instrucciones particulares se dicten sobre las materias que esas regulan. En su consecuencia, son de la competencia del Cuerpo de Intervención del Aire, en guerra o en campaña, la autorización de todos los actos, documentos y contratos que integran la función notarial en su más dilatada esfera.

CAPITULO V

De los diplomas

Art. 38. Los Tenientes Coronales, Comandantes y Capitanes del Cuerpo de Intervención del Aire podrán obtener los siguientes diplomas:

- a) Derecho Fiscal.
- b) Intervención de la Economía de Guerra.
- c) Derecho Notarial Militar.

Art. 39. Será necesario para la obtención de alguno de los diplomas expresados en el artículo anterior, seguir con apro-

vechamiento, en la Academia Especial del Cuerpo, los cursos o pruebas que se fijen y que habrán de versar precisamente sobre estudios superiores o trabajos de investigación en relación con la especialidad que con el curso se pretende alcanzar, terminando con un trabajo monográfico sobre un tema concreto de la materia objeto del diploma.

Art. 40. La obtención de alguno o algunos de los diplomas anteriormente citados da derecho al que lo posea:

- 1.º Al uso del distintivo especial que figura como apéndice del presente Reglamento.
- 2.º A que se le compute la puntuación que se señale en el baremo para los destinos de concurso.
- 3.º A las demás ventajas que puedan concederse.

CAPITULO VI

Normas disciplinarias

Art. 41. El personal del Cuerpo de Intervención del Aire, como los demás del Ejército del Aire, queda sometido a los preceptos del Código de Justicia Militar para los delitos o faltas militares, y no podrá ser suspendido, retirado, separado del servicio ni privado de sus empleos ni derechos si no es por las causas y formalidades que se establecen en las Leyes.

Art. 42. Dicho personal queda sometido a las sanciones que se señalan en el vigente Reglamento de Ordenación de Pagos del Estado, en su relación con la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, para los Ordenadores de Pagos e Interventores, siendo responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, a no ser que salven su responsabilidad por haber expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se fundan. En tales casos, la liquidación o el abono se realizará bajo la sola responsabilidad de quien dictó la orden.

Art. 43. Los Interventores en el ejercicio de sus funciones como tales, y también según la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, serán responsables mancomunada o solidariamente, según los casos, con los Administradores, Ordenadores de Pagos y Jefes de Servicios y de Establecimientos, de todos los actos ilegales de éstos, referentes a la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, así como de los pagos que, previamente intervenidos, se realicen sin hacer el Interventor observación de su improcedencia o ilegalidad.

Art. 44. No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, no habrá lugar a la exacción de responsabilidades subsidiarias cuando se probase la imposibilidad material y de hecho de que el Interventor a quien aquéllas habrían de imputarse realizase los deberes que las Leyes le atribuían—y de cuya omisión deban derivarse tales responsabilidades—con los elementos de personal y material que la Administración tenía puestos a su disposición cuando las responsabilidades se contrajeron.

Art. 45. Las correcciones disciplinarias aplicables al personal del Cuerpo de Intervención serán únicamente las establecidas en las disposiciones vigentes.

Art. 46. Análogamente el personal del Cuerpo podrá ser sometido a expediente gubernativo con arreglo a las prescripciones del Código de Justicia Militar.

Art. 47. Al objeto de no paralizar el servicio, y en razón a las especiales funciones que desempeñan los Interventores, la autoridad militar que imponga correctivo al personal del Cuerpo de Intervención por faltas que afecten a la subordinación y disciplina, dará conocimiento de aquél al Interventor Regional, de Zona o Central respectivo, para que nombre un sustituto al arrestado. El Interventor Regional, de Zona o Central, según el caso, procederá a su inmediato nombramiento, y una vez hecha la entrega reglamentaria se empezará a cumplir el arresto.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 48. El personal de la Escala Activa del Cuerpo de Intervención del Aire que cause baja voluntaria o forzosa y no tenga derecho a pasar al Benemérito Cuerpo de Mutilados o a la situación de retirado, siempre que la separación no se produzca en virtud de sentencia judicial, fallo de Tribunal de Honor o por consecuencia de expediente gubernativo, pasará a formar parte de la Escala de Complemento, con igual empleo que el que ostentaba.

Art. 49. Cuando esté prevenido o pueda prevenirse para el personal del Arma y restantes Cuerpos del Ministerio del Aire

relacionado con la obtención de recompensas, condecoraciones, beneficios y prerrogativas de toda índole, tanto en paz como en guerra, será de aplicación al personal del Cuerpo de Intervención del Aire.

Todo lo referente a las Hojas de Servicios del personal de este Cuerpo se regirá por las normas generales que regulan a los demás Cuerpos del Ministerio del Aire.

Art. 50. El personal del Cuerpo de Intervención del Aire, devengará los mismos sueldos que tengan asignados las categorías del Ejército del Aire que les correspondan y percibirán los demás emolumentos procedentes, en razón al tiempo en el servicio, destino o comisión que desempeñe.

Los Interventores de las Fuerzas Aéreas, Centros, Organismos y Servicios que ejerzan su cometido en más de uno, salvo el caso de que la legislación en vigor admita la compatibilidad de devengos, no podrán percibir más que los emolumentos o gratificaciones que correspondan a uno cualquiera de ellos, considerándose a estos efectos como si estuvieran destinados de plantilla en los mismos.

Art. 51. El personal del Cuerpo de Intervención que por orden de las autoridades militares asista a Comisiones o Juntas ajenas a la función interventora, tendrá los mismos derechos y obligaciones que los demás del Ministerio del Aire, ateniéndose en estos casos para la preferencia y orden de firmas a la categoría y antigüedad en el empleo correspondiente.

No obstante, dado el carácter especial de sus funciones, los Interventores no podrán desempeñar los cometidos de Oficial de Guardia, de Servicio u otros similares, en dependencias ajenas a los de su Centro. -

Art. 52. Ningún Interventor podrá pedir permiso o licencia a la autoridad aérea respectiva sin contar previamente con la autorización del Interventor General, regional o de zona correspondiente.

Art. 53. A los efectos de unificación en las denominaciones de los Organismos del Cuerpo de Intervención del Aire, Intervenciones Regionales o de Zona Aérea, se llamarán Jefaturas de Intervención de la región o zona respectiva y, en su caso, del Organismo correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes, cuentas, documentaciones y demás gestiones económico-administrativas, que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se adecuarán a las normas de éste, por resultar su aplicación de mayor flexibilidad y rapidez para los servicios administrativos del Ministerio del Aire.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Las funciones a que se refiere este Reglamento no podrán ser desempeñadas en el Ministerio del Aire más que por el personal del Cuerpo de Intervención del Aire, no pudiendo autorizar ningún acto, documento o reclamación que produzcan derecho, obligaciones o gastos con cargo a fondos del Ministerio del Aire, funcionarios de otra clase. Los Alcaldes de Municipios en donde no haya Jefes u Oficiales de Intervención de ninguno de los tres Ejércitos, solamente podrán autorizar los «Justificantes de Revista» y las «Guías o listas de embarque» en la forma establecida en el Reglamento de la Revista Administrativa o de Comisario y de Transportes Militares o disposiciones complementarias. Cuantos otros actos, documentos y reclamaciones de la clase a que antes se hace referencia y que afecten al Ministerio del Aire, sean autorizados por personal ajeno al Cuerpo de Intervención del Aire, carecerán de validez legal.

Segunda. En cuanto no esté previsto en este Reglamento y sea compatible con la naturaleza y carácter de las funciones privativas del Cuerpo de Intervención, regirán, en concepto de supletorios, los preceptos económico-fiscales del Ramo del Aire y de la Hacienda Pública que se encuentren vigentes, así como los que integren el derecho común sustantivo y adjetivo.

Tercera. En cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, los Interventores de Servicios que sean claveros de caja, harán entrega de las correspondientes llaves, previos los trámites reglamentarios, a los Jefes de los respectivos Servicios.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Las disposiciones de este Reglamento regirán desde la fecha de su aprobación, quedando derogadas cuantas se opongan a las contenidas en el mismo.

Segunda. Los Reglamentos de los diferentes Servicios o Establecimientos del Ministerio del Aire, quedarán modificados en la parte que se encuentre afectada por las disposiciones de este Reglamento y que tengan relación con las funciones del Cuerpo de Intervención del Aire, con arreglo al Decreto de 15 de diciembre de 1939 y Decreto de 5 de abril de 1940, y demás disposiciones aplicables.

INTERVENCION GENERAL

DISTINTIVO DE DIPLOMADO

El distintivo está formado por una elipse en esmalte blanco, cuyo eje mayor de simetría es de 55 milímetros, y el eje menor de simetría de 35 milímetros, rodeada toda ella de un vivo de oro de 2 milímetros.

En el centro de la elipse, definido por la intersección de ambos ejes, irá un sol de plata, rodeado por dos ramas de laurel, también en plata, abiertas en la parte superior y entrecruzadas en la inferior.

En la parte superior de la elipse, en letras de oro, figurará la leyenda «Intervención del Aire», y en la inferior, «Diplomado».



II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de enero de 1964 por la que se concede la situación de reemplazo voluntario en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al personal que se menciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de reemplazo voluntario, que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, los Suboficiales que a continuación se mencionan. Los que no hayan permanecido cuatro años en el destino de que proceden quedan comprendidos en cuanto dispone el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

Empleo, Arma, nombre y procedencia y lugar donde fija su residencia:

Brigada.—La Legión.—Don Rosendo Alemán Hernández. Almacén Local de Intendencia.—Telde (Las Palmas de Gran Canaria).

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de enero de 1964 por la que se aclara el alcance de aplicación de la Orden de 9 de octubre de 1963 para la pesca de langostinos y acedías.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 11 de marzo de 1953 y el Reglamento de la Pesca con Artes de Arrastre remolcados por embarcaciones aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169) determinaron ciertas normas para el ejercicio de dicha clase de pesca, y entre ellas el toneaje mínimo de las embarcaciones empleadas en la misma.

Existe, sin embargo, cierto número de éstas dedicadas a la pesca de langostinos y acedías de un tonelaje menor del señalado en dichas disposiciones cuya situación es preciso regularizar.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Reglamento para la pesca de arrastre a remolque de 7 de julio de 1962, las embarcaciones que se dediquen a dicha clase de pesca en la Región Suratlántica, y en todo el Mediterráneo, cualesquiera que sean las especies que capturen, deberán tener un tonelaje mínimo de 35 toneladas de R. B. bajo cubierta, incluso las comprendidas en la «excepción» a que se refiere la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963.

2.º De acuerdo también con lo dispuesto en el citado Reglamento de 7 de julio de 1962, sólo podrán ser despachadas para la pesca de langostinos y acedías las embarcaciones menores de 35 toneladas de R. B. autorizadas para dicha clase de pesca con anterioridad al 11 de marzo de 1953.

3.º No obstante, las embarcaciones menores de 35 toneladas de R. B. cuya construcción y despacho para la pesca de langostinos y acedías haya sido autorizada con anterioridad a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán seguir ejerciéndola hasta el 31 de diciembre de 1970, cumpliendo estrictamente las normas establecidas por la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963, sin que puedan capturar otra clase de especies y debiendo dedicarse a otra modalidad distinta de la pesca de arrastre a partir de la indicada fecha de 31 de diciembre de 1970.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Sargento.—Artillería.—Don Constante Gómez Rey. Ayuntamiento de Creciente (Pontevedra).—Creciente (Pontevedra).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1964.—P. D., Serafin Sánchez Fuentesa.

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 24 de enero de 1964 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Comandante de Infantería don Emilio Pérez Macías.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo 4.º del artículo 7.º del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Bo-